Rivadavia 498 - Devoto - Córdoba
Tel: 03564 - 481227
municipalidad@devoto.gov.ar



## FUNDAMENTOS

El Departamento Ejecutivo Municipal considera la necesidad de crear un Juzgado Administrativo de Faltas de la Municipalidad de Devoto, al que podrán adherir los Municipios vecinos que deseen hacerlo; el que será encargado del juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones nacionales, provinciales y municipales, cuya aplicación corresponda a las Municipalidad de Devoto, con excepción de las infracciones al Código tributario, Las transgresiones al Régimen disciplinario interno de la administración, y las infracciones de naturaleza contractual.-

Que es necesario además, coordinar y desarrollar acciones tendientes a preservar la seguridad de los habitantes de nuestra localidad en relación al tránsito, normas bromatológicas, de medio ambiente y control sanitario, habilitación de comercios e industrias, faltas a la seguridad e higiene, bienestar y estética urbana, Infraestructura y servicios, etc.; y que ésta, es una necesidad conjunta y recíproca.-

Permite además, coordinar acciones en los ámbitos bajo su control, promoción de campañas de educación comunitarias tendientes a lograr disminuir las infracciones y luchar contra la violación de la normativa legal cuyo juzgamiento tiene a su cargo.-

Estableciendo la posibilidad de dejar de depender en este aspecto del Tribunal Administrativo de Faltas de la ciudad de San Francisco, rescindiendo el convenio respectivo, e incorporando a las Localidades que deseen adherir, previa aprobación de los Concejos Deliberantes de cada localidad y de la respectiva firma de los convenios con las autoridades municipales correspondientes.-



**ORDENANZA Nº 855/2016**

**TITULO I**

**PARTE ORGANICA**

COMPETENCIA

**Art.1º:** CRÉASE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FALTAS DE LA LOCALIDAD DE DEVOTO, el que será encargado del Juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones nacionales, provinciales y municipales, cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de Devoto, y las causas que en virtud de convenios firmados con otras jurisdicciones municipales sean puestas a conocimiento y juzgamiento del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Devoto con excepción de las que expresamente excluye el presente artículo.- Queda excluido de la competencia conferida por la presente disposición el juzgamiento de: a) las infracciones al régimen tributario, b) las transgresiones al régimen disciplinario interno de la administración, c) las infracciones de naturaleza contractual.-

**TITULO SEGUNDO**

**CAPITULO PRIMERO**

ESTRUCTURA ORGANICA- INTEGRACION-

**Art.2º:** El Tribunal Administrativo de Faltas estará a cargo de un Juez de Faltas, el que será designado por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante, según lo requieran las necesidades de funcionamiento.-

**Art.3º:** Son requisitos para ser juez: poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional o Privada, como mínimo la edad de veinticinco años, con seis (6) años de antigüedad o haber ejercido la profesión por igual período como mínimo.- El Juez de Faltas deberá residir dentro del ejido municipal de la Localidad de Devoto, lo mismo rige para el Secretario de Juzgado.-



**Art.4º:** Antes de asumir el cargo, el Juez prestará juramento de desempeñar sus obligaciones administrando justicia rectamente y de conformidad a lo prescripto por la Constitución Nacional y Provincial.- El juramento se prestará ante el Intendente Municipal.-

**Art.5º:** Establécese que la remuneración del juez de Faltas será actualizado en igual porcentaje que se fije para los demás agentes municipales.-

**Art. 6º:** Son ATRIBUCIONES del Juez de Faltas:

a.- Juzgar originariamente en los casos establecidos en el art.1º de la presente ordenanza.-

b.- Controlar y organizar las tareas de los empleados a su cargo.-

c.- Coordinar con el Departamento Ejecutivo el accionar de los Inspectores municipales.-

d.- Promover campañas de educación comunitaria tendientes a evitar las infracciones.-

e.- Proponer al Honorable Concejo Deliberante convenio con las autoridades nacionales y provinciales que permitan una eficaz lucha contra la violación de las normas legales cuyo juzgamiento tiene a su cargo.-

**Art. 7º:** El Juzgado actuará con un Secretario/a designado/a por el Sr. Intendente Municipal, siendo requisito indispensable un mínimo de 25 años de edad, estudios secundarios completos y experiencia laboral en el área administrativa.-

**Art. 8º:** Establecese que la remuneración del Secretario del Juzgado de Faltas será actualizado en igual forma que el del Juez de Faltas.-

**Art. 9º**: El Secretario del Juzgado y el Personal del mismo, deberán cumplir el horario que se fije para el funcionamiento del mismo.-

**Art. 10º:** Son deberes y atribuciones del secretario:



a.- Preparar el despacho.

b.- Redactar y firmar las providencias y comunicaciones que correspondan.

c.- Controlar el cumplimiento de las obligaciones del personal bajo sus órdenes.-

d.- Recibir y conservar bajo su custodia la documentación de prueba de las causas así como los bienes, expedientes, libros y documentos de la oficina.-

e.-Refrendar los actos y resoluciones del juez de Faltas.-

f.- Asistir al Juez en los asuntos a resolver.-

g.- Certificar y autenticar hechos, actos y documentos vinculados con las causas que se tramitan en el juzgado.-

h.- Remitir al archivo los expedientes y causas terminadas en tiempo y forma y del modo previsto en la reglamentación.-

i.- Cumplir toda otra función que le asignen las ordenanzas y reglamentos.-

**Art. 11º:** Los inspectores municipales deberán concurrir a las citaciones escritas del Juez de Faltas y prestar las declaraciones que el mismo les solicite, no pudiendo invocar como causa de su negativa, la falta de autorización de sus superiores.-

**Art. 12º:** El Juez de Faltas podrá solicitar la colaboración de Autoridades Nacionales, Provinciales o de otros municipios para el mejor cometido de sus funciones.-

**Art.13º:** El Juzgado de Faltas funcionará en el horario que determine el Departamento Ejecutivo. El titular del Juzgado, estará obligado a concurrir a su despacho en el horario que se le fije, considerándose el incumplimiento reiterado de tal obligación, mal desempeño o negligencia grave.-



**Art. 14º:** El personal del juzgado de Faltas se regirá por el Estatuto del Empleado Municipal.-

**Art. 15º:** El Juez de Faltas y el Secretario deberán inhibirse o podrán ser recusados con expresión de causa en el escrito de descargo en los supuestos previstos por el código de procedimiento civil de la Provincia.- Si las causas de recusación no fueran aceptadas por aquellos, deberán producir un informe, resolviendo en definitiva el Señor Intendente Municipal cuando el recusado fuese el juez o éste cuando se tratare del Secretario.- Son causales obligatorias de excusación:

a) Tener parentesco con el interesado, consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado.
b) Tener interés en el asunto a resolver.
c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el administrado.

En caso de ser procedente, se designará un Juez sustituto, el que se abocará a resolver la causa.-

**Art. 16º:** El Juez de Faltas gozará de una licencia anual de treinta (30) días, debiendo un juez, permanecer en su turno.-

En los casos de licencia y/o apartamiento del Juez de Faltas, su ausencia será suplida por un Juez perteneciente a otra Nominación, y de no ser posible ello, por el secretario.- En caso de impedimento que afectare a éste último, el Departamento Ejecutivo podrá designar a ese solo fin, un reemplazante que reúna los requisitos exigidos por el art. 3º de la Ordenanza, con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante.-

**Art. 17º:** Durante la ausencia del Secretario, ejercerá el cargo provisoriamente la persona que designe el Intendente Municipal, hasta que se reintegre el titular.-



**Art. 18º:** El Juzgado Municipal de Faltas podrá dictar un reglamento interno para su funcionamiento, el que deberá ser aprobado por el Departamento Ejecutivo.-

## TITULO TERCERO

## CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FALTAS

**PRINCIPIOS:** El procedimiento se desarrollará respetándose los principios de impulso de oficio, verdad real, acceso gratuito, celeridad, economía, inmediatez, sencillez, imparcialidad, publicidad e informalismo para los administrados.-

**Art. 19º:** ESCRITOS:

Los escritos deberán contener los siguientes recaudos:

a) Nombre, apellido, identificación de identidad, y domicilio real del interesado.-
b) En caso de constituir domicilio legal, consignar el mismo.-
c) En caso de personas jurídicas, mandatarios, y representantes legales, la acreditación de dicha calidad.-
d) Objeto de la presentación, con una descripción de los hechos en que funda su petición, la que deberá ser concreta, en términos claros y precisos.-
e) Firma del interesado.-

**NOTIFICACIONES:**

Las notificaciones, citaciones, y emplazamientos contendrán transcriptas la resolución que se pretende notificar, debiendo efectuarse por duplicado y dejando constancia en el expediente el dia que se cursó, adjuntando en el caso

Rivadavia 498 - Devoto - Córdoba
Tel: 03564 - 481227
municipalidad@devoto.gov.ar



respectivo el aviso de recepción de la misma.- Los medios de notificación serán los siguientes:

a.- Por acceso directo al expediente de la parte interesada, su apoderado o representante legal, dejándose constancia expresa por escrito, pudiendo a solicitud del interesado otorgar copia certificada del acto que se notifica.-

b.- Por cédulas de notificación, telegrama colacionado, copiado o certificado con aviso de entrega, la que se confeccionará por duplicado y en forma que permita su cierre y remisión sin sobre, todos al domicilio del interesado.-

c.- Por acta notarial, cuando hubiere impedimento para realizar la notificación por los medios mencionados anteriormente.-

d.- Por notificación realizada por el inspector o agente actuante en la forma prevista en el art. 26 de la presente ordenanza.-

NOTIFICACIONES A DOMICILIO:

Las mismas se efectuarán en cualquiera de las formas previstas en la presente Ordenanza, en el domicilio que según las constancias o registros municipales tuviere el presunto infractor; en el que surja de las constancias de autos, o en su defecto, en su domicilio electoral.-

PERSONAS INCIERTAS O DE DOMICILIO DESCONOCIDO:

Cuando por una causa fuere citada una persona física o jurídica y por constancias de la notificación surge que son personas inciertas o de domicilio desconocido, la causa se remitirá a la Oficina de Archivo por imposibilidad de comparendo y la notificación se hará por edictos publicados a tal fin en el Boletín Oficial dos (2) veces en diez días. Si compareciese, el Juez continuará el trámite según su estado.-



PLAZOS:

**Art. 20º**: Todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles (salvo expresa disposición legal en contrario o especial habilitación, dispuesta por resolución fundada en razones de urgencia y previamente notificada).- Cuando no se haya establecido un plazo especial para citaciones, intimaciones, emplazamientos y vistas, éste será de tres (3) días.-

Para determinar si el escrito ha sido presentado en término, se tendrá en cuenta la fecha indicada en el cargo y sello fechador consignado en el escrito presentado.-

**Art. 21º**: El Juez de Faltas, a fin de establecer la verdad de los hechos, podrá disponer de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, las que deberán ser ordenadas y diligenciadas garantizando el derecho de defensa del presunto infractor, antes de pasar el expediente a fallo.-

PARTES:

**Art. 22º:** solo tendrán carácter de parte en el procedimiento de faltas el o los infractores o responsables o sus representantes.- No se admitirá en ningún caso la participación del denunciante o de terceros.- El presunto infractor podrá tener asistencia letrada.-

Se tendrán como parte a las personas de existencia física o jurídica.-

ACTOS INICIALES:

**Art. 23º**: INICIATIVA: El procedimiento sancionatorio de faltas podrá ser promovido de oficio o por denuncia ante la Autoridad Administrativa correspondiente, mediante los siguientes instrumentos: a) acta de constatación labrada por inspector municipal y b) Disposición fundada del Juez de Faltas.-

**Art. 24º:** ACTA – ELEMENTOS: El funcionario o agente municipal afectado a las tareas de control, que en ejercicio de sus funciones compruebe una



infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá claramente los siguientes elementos:

A) lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión.-

B) La naturaleza y características del hecho u omisión punible a la infracción atribuida, los medios empleados y en el caso de vehículos, descripción e identificación de los mismos.

C) nombre y apellido del infractor y de los responsables civiles y o propietarios de los bienes con los que se comete la infracción si hubiere sido posible determinarlo.-

D) Si hubiere testigos, se los identificará e invitará a firmar el acta. E) Se podrá consignar la disposición legal presuntamente infringida. F) Firma del inspector, con aclaración de nombre y cargo.-

El acta de constatación se presume verdadera, salvo prueba fehaciente que destruya su veracidad.-

**Art. 25º**: Cuando el Juez de Faltas disponga la promoción de la acción, deberá cumplirse el artículo precedente en cuanto fuere posible.-

**Art. 26º:** Cuando el infractor se encuentre presente en el acto de la constatación, se le hará entrega de copia del acta respectiva.- En los casos de infracciones de tránsito, cuando el presunto infractor no estuviera presente, el inspector actuante procederá pegando en el parabrisas del automóvil en infracción la copia del acta infraccional, de lo que dejará constancia.-

En los demás casos, si el infractor no estuviere presente, se dejará copia en el domicilio, local o establecimiento donde se constató el hecho infraccional, dejando constancia de ello en el acta original y notificándolo mediante cédula, que se hará por duplicado, dejando constancia en la copia que se agregará al expediente el día, la hora y el lugar de la entrega, y la firma y aclaración de



quien la recibe, y, si no hubiere persona alguna, se fijará en la puerta, dejando constancia de ello en la misma.-

MEDIDAS PREVENTIVAS

**Art. 27º:** SECUESTRO – CLAUSURA – DECOMISO –

Verificada la falta por el agente actuante, cuando las circunstancias lo justifiquen por razones de higiene, salubridad y seguridad pública, deberá proceder al secuestro preventivo de los elementos comprobatorios o a la clausura preventiva del local o establecimiento.-

El Juez podrá disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de Devoto o al secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de la falta.

Los elementos o vehículos secuestrados se devolverán al propietario inmediatamente después de la comparecencia del responsable de la falta ante el Tribunal, cuando el mantenimiento del secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho imputado.- En ningún caso podrá prolongarse por un término superior a treinta (30) días. Los días de clausura preventiva se descontarán de la sanción de la misma especie que fuere impuesta.-

Si vencido el término de emplazamiento debidamente diligenciado, el presunto infractor o responsable no hubiere comparecido, el juez podrá disponer la clausura del local o establecimiento habilitado y sometido a inspección por la Municipalidad de Devoto, hasta tanto cese su rebeldía.-

Cuando los elementos secuestrados preventivamente, atentaren contra la higiene, salubridad y seguridad pública, el Juez de Faltas por Decreto o Resolución fundada deberá ordenar el inmediato decomiso y destrucción de los mismos.-



**Art. 28º:** MEDIDAS URGENTES

Verificada la falta, el agente interviniente deberá tomar todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter preventivo que sean indispensables, comunicándolas de inmediato al juez de Faltas en un plazo no mayor de 24 horas.- Cuando tal medida consista en secuestro o clausura por lo dispuesto en el artículo anterior, tal plazo no excederá de 12 horas.- La falta de comunicación por parte del Agente Municipal al Juez de Faltas, en los plazos establecidos precedentemente, serán considerados falta grave, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto del Empleado Municipal.-

## TITULO CUARTO

## PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Art. 29º:** CITACION Y EMPLAZAMIENTO: Recibida el acta de constatación por el tribunal de Faltas o dispuesta la promoción de la acción por el Juez de faltas, se citará y emplazará al presunto infractor para que en el término de cinco (5) días hábiles comparezca y formule descargo por escrito, y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.- Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuere competencia directa de su acción u omisión, el Juez podrá ampliar la imputación contra su autor o responsable, quien deberá ser citado y emplazado en igual forma, conforme lo establecido en el Código de Faltas Municipal.-

**Art. 30º**: FORMA DE LA CITACION Y EMPLAZAMIENTO:

La citación y emplazamiento se efectuará en cualquiera de las formas previstas para “notificaciones” en la presente ordenanza.- En el acto de la citación y emplazamiento deberá hacerse saber al presunto infractor el hecho que se le atribuye con sus circunstancias de modo, lugar, y tiempo, informando que obran a su disposición para su consulta los elementos de prueba en que se funda la imputación.-



**Art. 31º:** ALLANAMIENTO – PAGO VOLUNTARIO-

En los casos en que corresponda la sanción de multa, si el presunto infractor se allanare antes del vencimiento del término del emplazamiento para formular descargo y optare por el pago inmediato, abonará el cincuenta (50%) por ciento del mínimo de la multa prevista, con más los gastos que se hubieren realizado para lograr su comparendo.

No corresponderá reducción de la sanción cuando a la infracción correspondan o puedan corresponder, además de la multa, sanciones accesorias de otra naturaleza, ni en caso de reincidencia, ni en los demás casos que determinen los reglamentos.-

**Art. 32º:** REBELDIA

Vencido el término de la citación sin que el presunto infractor citado en debida forma haya comparecido, se procederá a juzgarlo en rebeldía, salvo que, por razones fundadas, el juez interviniente considere la presencia de aquel es indispensable para la resolución de la causa, en cuyo caso podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para lograr su comparendo.-

Declarada la rebeldía del presunto infractor, el procedimiento se realizará como si estuviera presente, teniéndoselo por notificado de todas las resoluciones y providencias en el dia de su fecha y se dictará sentencia con arreglo al mérito de autos, la que será notificada a domicilio.-

**Art. 33º:** PRUEBA- OFICIOS-

La prueba deberá ser ofrecida por el presunto infractor en el acto del descargo y producida y diligenciada en lo posible en la misma audiencia o en un plazo no mayor de cinco (5) días.- El Juez proveerá inmediatamente a los fines de la recepción de la prueba ofrecida y las demás medidas probatorias que considere oportuno disponer de oficio y citará a aquel a una audiencia para la

producción de la misma, podrá rechazar las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas y meramente dilatorias.-

Cuando para apreciar algún hecho o sus circunstancias fueren necesarios conocimientos técnicos o especiales, el juez podrá ordenar un dictamen pericial, pudiendo actuar en tal carácter las Reparticiones Municipales especializadas.- El presunto infractor podrá proponer a su costa un perito de control. En todos los casos el presunto infractor tendrá la oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas.-

El Juez valorará los elementos probatorios de conformidad con las reglas de la sana crítica racional.-

No producida la prueba, se tendrá por no ofrecida, certificándose por Secretaría tal circunstancia y se dictará resolución.-

Cuando el Juez libere oficios a las distintas reparticiones municipales para su tramitación, cumplimiento del procedimiento de faltas o resolución y estos fueren con carácter de preferente y urgente despacho, deberán diligenciarse en el plazo de veinticuatro (24) horas.- La inobservancia a esta disposición será considerada falta grave por parte del Director de la Repartición municipal o de los agentes a su cargo a quienes haya encomendado tal deber.

**Art. 34º:** RESOLUCION:

Producido el descargo y substanciada la prueba, el Juez dictará resolución fundada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.-

Al notificarse la resolución deberá hacerse saber al interesado de los recursos que admite el procedimiento en contra de dicho acto, sus plazos, formalidades y efectos.-

La sentencia deberá ser dictada por el Juez de Faltas con sujeción a las siguientes pautas:



a) Expresará el lugar y la fecha en que se dicta el fallo.
b) Contendrá una relación sucinta de la causa.-
c) Merituará la prueba producida.-
d) Determinará las normas violadas en el caso.-
e) Absolverá o condenará al presunto infractor, ordenando si correspondiere la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas y el levantamiento de las clausuras dispuestas.-
f) En caso de condena determinará la pena y, de ordenar la clausura o decomiso detallará el lugar sobre la cual se hará efectiva o los bienes u objetos sobre los que recae la medida.-
g) Cuando se condene a una obligación de dar o de hacer, por parte del infractor, el mismo tendrá un plazo de cinco (5) días a contar desde la notificación del fallo para cumplimentarla, bajo apercibimiento de iniciar acción judicial en su contra por el procedimiento previsto en las leyes procesales de la provincia.-

La sentencia deberá ser enumerada correlativamente con dia, mes y año, cuyo original se incorporará al expediente.-

**Art. 35º:** Notificada la sentencia, el Juez de oficio o a petición de quien tuviere un interés directo, dentro de los tres días siguientes al de la notificación, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión. La interposición del pedido de aclaratoria interrumpe el término para recurrir hasta tanto se notifique la resolución respecto de aquel.-

**Art. 36º:** DESESTIMACION DE DENUNCIA – SOBRESEIMIENTO:

Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

a.- Cuando el acta no se ajuste en lo esencial a los requisitos del art. 24;

b.- Cuando los hechos en que se funden no constituyan infracción;



c.- Cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia escrita a que se refiere el art. 24 no sean suficientes para acreditar los hechos;

d.- Cuando comprobada la falta no sea posible determinar al autor responsable.-

En todos los casos fundará el sobreseimiento o desestimación.-

**Art. 37º:** ACUMULACION DE CAUSAS

Cuando sea procedente la acumulación de causas, será competente para entender en la misma el Juez de Faltas de la más antigua.-

## TITULO QUINTO

## CAPITULO TERCERO

RECURSOS

**Art. 38º:** DISPOSICIONES GENERALES: Son impugnables mediante los recursos previstos en este Capítulo, Los actos definitivos que lesionen derechos subjetivos o afecten intereses legítimos y que considerasen los interesados que han sido dictados con vicios que los invalidan.-

Solo podrán interponerse los siguientes recursos, los que serán concebidos con efecto suspensivo o no suspensivo, según la naturaleza de los casos:

a) De reconsideración
b) De apelación
c) De nulidad

Deberán interponerse por escrito, bajo pena de inadmisibilidad ante el Juez que dictó la resolución impugnada, en las condiciones de tiempo y forma que esta Ordenanza establece.-

**Art. 39º**: El **recurso de reconsideración** deberá ser interpuesto bajo pena de inadmisibilidad, en forma fundada y por escrito, ante el Juez de Faltas, dentro



de los tres (3) días de notificada la resolución, incluída la sentencia en los casos en que es procedente el recurso de apelación.- Procede contra las resoluciones firmes y en los siguientes casos:

**a)** Cuando la resolución o sentencia tuviere contradicciones en su parte dispositiva.-

**b)** Cuando después de dictada la sentencia aparecieren documentos decisivos que no pudieron presentarse como prueba por razones de fuerza mayor o por obra de terceros.-

**c)** Cuando la resolución o sentencia fue dictada basándose en documentos o circunstancias declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior al acto.-

Cuando el recurso de revisión se plantee contra una resolución o un acto del Departamento ejecutivo municipal, será resuelto por ante éste.-

El Juez de faltas deberá resolver los recursos de reconsideración dentro de los ocho (8) días siguientes, pudiendo ordenar medidas para mejor proveer.-

**Art. 40º**: El ***recurso de apelación*** deberá ser interpuesto bajo pena de inadmisibilidad, en forma fundada y por escrito, ante el juez de faltas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo.- Solo procederá en contra de las sentencias que impongan penas de decomiso, clausura, inhabilitación, demolición, multa y/o arresto y de toda denegatoria que verse sobre prescripción de la acción o de la pena; o cualquier otra que cause gravamen irreparable.- Admitido el recurso, el juez de faltas elevará las actuaciones al Intendente Municipal quien deberá resolver dentro del término de quince (15) días, previo dictamen del Sr. Asesor Letrado de la Municipalidad.-



**Art. 41º:** El ***recurso de nulidad*** podrá interponerse en iguales condiciones al de apelación, cuando el fallo hubiere sido pronunciado con violación de las formas y solemnidades prescriptas o en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas sustanciales del juicio.-

**Art. 42º:** INADMISIBILIDAD Y RECHAZO:

El recurso no será concedido cuando la Resolución impugnada sea irrecurrible o no hubiere sido interpuesto en tiempo y forma por los motivos que la Ordenanza prevé, y por quien estuviere legitimado para ello. Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente así deberá ser declarado, sin necesidad de pronunciamiento del fondo de la cuestión.-

**Art. 43º:** APELACION – PROCEDENCIA:

El Recurso de Apelación procederá contra:

a) Las resoluciones que impongan sanción de amonestación, multa, decomiso, inhabilitación, clausura, demolición, o cualquier otra que cause gravamen irreparable.
b) Toda denegatoria que verse sobre prescripción de la acción o de la sanción.-

**Art. 44º:** NULIDAD:

El Recurso de Apelación comprende los vicios de nulidad de las resoluciones previstos en la presente Ordenanza.-

**Art. 45º:** INTERPOSICION – CONCESION-

El recurso de Apelación deberá ser interpuesto en el plazo de cinco (5) días de notificada la resolución, por escrito y con expresión de los motivos del agravio. Si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, el Juez proveerá sobre el mismo sin substanciación y la resolución que conceda el recurso no será



recurrible, pero podrá ser revocada.- Concedido el recurso, dentro de los dos (2) días siguientes, las actuaciones deberán ser elevadas para ser resueltas.-
Cuando el recurso no fuere interpuesto en el plazo establecido para su presentación, el Juez por resolución fundada lo declarará extemporáneo e inadmisible notificando al recurrente la resolución.-
Cuando el juez de faltas deniegue un recurso, el interesado podrá presentarse directamente en queja ante el intendente Municipal, a fin de que se declare mal denegada. El recurso se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificada la denegatoria y el Intendente Municipal requerirá dentro de las 72 horas, las actuaciones , las que deberán ser remitidas de inmediato por el Juez de Faltas.- El Sr. Intendente Municipal se pronunciará sobre la queja dentro de los cinco (5) días de llegadas las actuaciones, sin más trámite.- Si la desecha, la devolverá al juzgado de faltas, pero si concede el recurso, notificará al interesado y procederá de acuerdo a lo prescripto por el art. 40 último párrafo.-
La interposición de la queja no suspende la ejecución del fallo impugnado hasta tanto el intendente Municipal no declare mal denegado el recurso de que se trate.-

**Art. 46º:** Los Códigos de Procedimientos Procesal Penal y Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba serán en ese orden de aplicación supletoria en los casos que no estén especialmente contemplados en esta ordenanza.-

**Art. 47º:** EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES:
FIRME la resolución o en condiciones de ser ejecutada, los procuradores fiscales designados por el Poder Ejecutivo Municipal para la prosecución del cobro judicial de las mismas darán inicio el juicio ejecutivo, siendo título ejecutivo los títulos habilitantes de certificado de deuda emitida por el municipio o la sentencia certificada por el Secretario de Juzgado con la constancia de que se encuentra firme.-



## TITULO SEXTO

## EXTINCION DE ACCIONES Y PENAS

**Art. 48º:** La acción o la sanción se extinguen: a) por la condonación dispuesta por normas legales.- b) por prescripción liberatoria. C) por pago o cumplimiento de la obligación establecida en la sentencia.-

**Art. 49º:** La prescripción de la acción se producirá a los tres (3) años de la fecha del hecho, siempre que no se hubiere dictado sentencia.- Los recursos interrumpen el plazo de la prescripción.-

**Art. 50º**: La prescripción de la sanción se producirá a los cinco (5) años de quedar firme la misma, interrumpiéndose su curso por la interposición de la demanda judicial tendiente al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.-

**Art. 51º**: **REGÍSTRESE** en el Libro de Protocolo de Ordenanzas, pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación y cumplimiento.-
Devoto (Cba), 24 de Agosto de 2016.-

La presente Ordenanza fue promulgada por Decreto Nº 86 de fecha 25 de Agosto de 2016.-

**Jonatan E. Bartellone**
**Secretario del H.C.D.**

**Alicia I. Martino**
**Presidente del H.C.D.**